Constancia Secretarial: Popayán, Cauca, 25 de abril de 2022. A despacho informando a la señora juez, que la parte interesada presentó memorial solicitando se tenga como notificado al demandado y se profiera auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
Radicado: 190014003002-2014-00098-00
Demandante: PEDRO ANTONIO CAICEDO Y OTROS
Demandado: GABRIELA ORDOÑEZ

Interlocutorio Nº 798

Revisados los documentos allegados como constancia de notificación de la demandada, se observa que no cumplen con las características necesarias para ello, toda vez que, por un lado, no se informan los términos para concurrir al proceso y para contestar, la naturaleza del proceso, las partes, el nombre del despacho donde se desarrolla etc., por tanto no cumple ni con la notificación estipulada en los Art. 291, 292 y subsiguientes del Código General del proceso, ni con la notificación personal señalada en el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, no se puede establecer si efectivamente se entregó al correo de destino, no se vislumbra acuse de recibido o se demuestra apertura del mensaje de datos por parte de la demandada, por tanto, no es procedente seguir adelante con el proceso, sin que esta última haya sido correctamente notificada, acorde con lo preceptuado por La Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020 que expresa:

> *"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"*

Se le recomienda a la parte demandante, dar cumplimiento a los dispuesto en el Art. 8 del del Decreto 806 de 2020 que menciona "*Para los fines de esta*

norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"., **para lo cual existen empresas especializadas en este servicio que permiten agilizar el trámite y evitar dilaciones injustificadas.**

Si no es posible la notificación establecida en el decreto 806 de 2020, ya mencionada, es menester que la parte demandante proceda con la notificación dirigida a la notificación física aportada en el escrito inicial de demanda, siguiendo el lineamiento de los artículos 291, 292 y subsiguientes del código general del proceso.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

DISPONE:

ARTICULO UNICO. NEGAR la solicitud de dar como notificada a la demandada del mandamiento de pago y por tanto la petición de seguir adelante con la ejecución hasta tanto se notifique correctamente a esta última, acorde con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

La Juez,

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO

AU
2021-364

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d235c9f6b6b16d40afd5ea95b5d6c30b4d02417968c8c62558601a958d181ba**

Documento generado en 25/04/2022 12:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica